



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00168-00.
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	MARGARITA MARIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Demandado	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted que fue presentada acción de tutela.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16d1d4f2c0ff57d6ed64fbc5967dfc366e1da68d34919a86b373570b3fc8e76f

Documento generado en 05/10/2020 08:23:51 a.m.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00168-00.
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	MARGARITA MARIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Demandado	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

La señora MARGARITA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, actuando en nombre propio presenta acción de tutela contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con la finalidad de obtener protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, dignidad humana, seguridad social y estabilidad laboral reforzada, presuntamente vulnerados por la omisión de la entidad demandada.

Advierte el Juzgado que dicha acción constitucional según las reglas de reparto no está llamada a resolverse por esta autoridad jurisdiccional por las razones que a continuación se dilucidarán:

El Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, por el cual se modifican reglas para el reparto de la acción de tutela, manifiesta en el Art. 2.2.3.1.2.1. respecto del reparto de la acción de tutela, que conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales (Subrayas del Despacho).

Ciertamente, señala la norma en cita que: “son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, en el caso de acciones de tutela contra particulares, los Jueces Municipales. En este caso se advierte por parte del Despacho que en el presente asunto el accionado es una entidad particular, concretamente una sociedad anónima, es claro, que conforme las reglas de reparto precitada, el conocimiento de dicho asunto, se debe ventilar ante un Juez Municipal.

Para el Despacho, resulta claro que el desconocimiento de dicha prerrogativa generaría nulidad de la actuación constitucional, como quiera que no la adelantaría su juez natural.

En efecto dijo esa Alta Corporación:

“...Normas que determinan la competencia en materia de tutela. Reiteración de jurisprudencia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

5.- De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela, que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

El decreto reglamentario 1382 de 2000, no puede, por su inferior jerarquía, modificar tales disposiciones razón por la cual se ha entendido que las reglas que contiene son simplemente de reparto, y no de competencia. Precisamente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desestimó, mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia.”¹

Descendiendo lo expuesto en la jurisprudencia en cita, al asunto sub-examine se observa que en este caso la acción de tutela se distribuyó de forma caprichosa y/o arbitraria, por parte de la Oficina de Judicial de Reparto, pues hubo una aplicación grosera o arbitraria de las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 2017, pues desconociendo las reglas de reparto fue asignado a esta agencia judicial, así las cosas, se impone, sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, disponer que la referida demanda de tutela sea remitida a la Oficina Judicial de Barranquilla, con el objeto de que sea sometida a las formalidades del reparto asignándosele a un Juez Municipal de este Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordénese el reparto nuevamente de la tutela presentada por la señora MARGARITA MARÍA GONZALEZ MARTÍNEZ en nombre propio contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de conformidad con el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, según quedó expuesto.

SEGUNDO.- En consecuencia, ordenase remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE BARRANQUILLA, a través de los medios electrónicos, para que sea repartido asignándosele a un JUEZ MUNICIPAL de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 106 DE HOY 6 DE OCTUBRE
DE 2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Auto 009A de 2004. Reiterado por los autos [A. 230/06](#), [A. 237/06](#), [A. 260/06](#), [A. 312/06](#), [A. 146/06](#), [A. 157/06](#), [A. 268/06](#), [A. 004/07](#), [A. 008/07](#), [A. 029/07](#), [A. 039/07](#), [A. 059/07](#), [A. 073/07](#), [A. 084/07](#), [A. 211/07](#), [A. 280/07](#), [A. 123/07](#), [A. 223/07](#), [A. 257/07](#), [A. 260/07](#), [A. 030/08](#), [A. 033/08](#), [A. 037/08](#) y [A. 031/08](#), entre otros.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a4e16431417fe4cd1d475921a9f7f252defa7c73ac9f91c827685f9b1f67fe**

Documento generado en 05/10/2020 08:15:20 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00170-00.
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	DAYANA PAOLA RAMOS SUAREZ
Demandado	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL ATLANTICO- PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que fue presentada acción de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f863fbbd455c19303d4c004832461217ddeafefac653954a0e73596536e8d5ac

Documento generado en 05/10/2020 01:16:55 p.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00170-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	DAYANA PAOLA RAMOS SUARES
Demandado	CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Sea lo primero indicar en torno a la competencia que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, prescribe:

*“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. **Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.** El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.” (Negrillas del Despacho).*

Ahora bien, respecto de la competencia en materia de acciones de tutela, la Corte Constitucional, a través de Auto 050 de 2015, con ponencia de la Dra. María Victoria Calle Correa señaló lo concerniente al marco jurídico que determina la competencia en materia de tutela:

“Marco Jurídico que determina la competencia en materia de tutela

8. La Corte Constitucional ha señalado que las normas que determinan la competencia en materia de tutela son: el artículo 86 de la Constitución, que dispone que esta se puede interponer ante cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

9. De otra parte, se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional que el Decreto 1382 de 2000 establece únicamente las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que definen la competencia de los despachos judiciales. Esto, en tanto este decreto por su inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones (legales y constitucionales), no puede modificar las normas de superior jerarquía normativa.¹

*En este sentido, esta Corte ha dicho que “la observancia del mencionado acto administrativo [Decreto 1382 de 2000] **en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto.** Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem)²”.* (Negrillas y subrayas del Despacho).

El precedente citado no admite otra interpretación y es que la competencia de los jueces en materia de tutela viene dada por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al factor territorial, sin embargo, el anterior Decreto 1382 de 2000, hoy Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 establece las reglas de reparto para distribuir dichas acciones, pero en virtud de dicho acto administrativo en ningún caso se puede declarar la incompetencia por parte del Juez Constitucional.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia No. 7057 del 18 de julio de 2002 [MP. Camilo Arciniegas Andrade, SV. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (conjuez) y Ernesto Rafael Ariza Muñoz (conjuez)]. En esa providencia se examinó una demanda de nulidad contra la integridad del Decreto 1382 de 2000, sobre la base de que vulneraba el principio de reserva legal que existe en materia de establecimiento de reglas de competencia de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 superior. En lo relativo a ese cargo, se estableció que la norma no contrariaba el principio de legalidad en tanto allí se disponían normas de reparto de la acción de tutela, más no de competencia, la cual se regulaba por el artículo 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991. En el mismo sentido puede observarse el Auto 099 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, SV. Jaime Araújo Rentería), en el cual la Corte Constitucional reiteró dicha interpretación: “[e]l Decreto 1382 de 2000 no contempla reglas para definir la competencia de un despacho judicial, sino que establece reglas para llevar a cabo el trámite administrativo de reparto. Por lo tanto, mal puede un despacho judicial que ha asumido la competencia de un proceso de acción de tutela de forma adecuada, considerar que ésta se afecta en virtud del Decreto citado. || En otras palabras, el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, entre otras cosas, ordena que las acciones de tutela dirigidas contra entidades del orden nacional sean repartidas a los Tribunales. La norma en cuestión ni determina competencia, ni mucho menos establece reglas para cambios de competencia una vez esta ha sido fijada.”

² Auto 230 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño, SV. Jaime Araújo Rentería). Reiterado por el auto 340 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño, SV. Jaime Araújo Rentería), entre otros.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se establece como regla de reparto para los jueces con categoría del Circuito, el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

En ese orden de ideas, considera este Juzgado que tiene competencia para tramitar la acción de tutela repartida en contra de las autoridades demandadas, como quiera que una de ellas es de orden nacional (DEFENSORÍA DEL PUEBLO), y además la presunta vulneración de los derechos fundamentales ocurrió en el Distrito de Barranquilla, por cuenta también del CONCEJO DE BARRANQUILLA, según lo refiere la accionante en los hechos de la tutela.

En consideración a ello, por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por la señora **DAYANA PAOLA RAMOS SUARES**, contra **CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL ATLÁNTICO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la participación ciudadanía, al debido proceso, a la igualdad, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Finalmente, se requerirá a la parte accionante, a fin que allegue las pruebas que señala tener en su poder, como quiera que con el acta de reparto, únicamente se recibió escrito de tutela sin anexos.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora **DAYANA PAOLA RAMOS SUARES**, contra **CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL ATLÁNTICO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la participación ciudadanía, al debido proceso, a la igualdad.

2.- Requírase a la parte accionante, a fin que allegue las pruebas que señala tener en su poder, como quiera que con con el acta de reparto, únicamente se recibió escrito



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

de tutela sin anexos. Deberá remitir la documentación al correo institucional:
adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, al **CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a la aprobación del Acuerdo No.008 de 2020, mediante el cual se creó la COMISIÓN LEGAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER y modifica el reglamento interno del Concejo Distrital de Barranquilla.

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, si ha hecho seguimiento, o acompañamiento al trámite de aprobación del Acuerdo No.008 de 2020, mediante el cual se creó la COMISIÓN LEGAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER y modifica el reglamento interno del Concejo Distrital de Barranquilla.

5.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO, REGIONAL ATLÁNTICO**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, si ha hecho seguimiento, o acompañamiento al trámite de aprobación del Acuerdo No.008 de 2020, mediante el cual se creó la COMISIÓN LEGAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER y modifica el reglamento interno del Concejo Distrital de Barranquilla.

6.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

8.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 106 DE HOY 6 DE OCTUBRE
DE 2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b387774b01948fc4032097f462688d2021149f7103995678002d257cd879ec32**

Documento generado en 05/10/2020 02:03:19 p.m.